

- 1.- Estará integrado por un Secretario y un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrados y revocados directamente por la organización.
- 2.- El Juez se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones.

Artículo 18. Designación de miembros. Titulares.

Los jueces que integren los órganos de justicia deportiva, tanto los de instancia como los de apelación, deberán poseer la titulación de Licenciados en Derecho, y serán nombrados y revocados directamente por la organización.

Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

Artículo 19. Designación de miembros. Suplentes.

Se designarán, por el mismo procedimiento previsto en el presente capítulo para el nombramiento de los integrantes de los órganos de justicia deportiva, idéntico número de suplentes, que les sustituirán en supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 20. Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

Los órganos de justicia actuarán con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de ésta.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1^a Disposiciones Generales

Artículo 21. Iniciación.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) Por providencia del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.
La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.